

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

RICARDO J. TORRES
CINTRÓN

Recurrido

Vs.

NYPIZZA & FOODS
CORPORATIONS Y
MANUEL CRUZADO
RODRÍGUEZ

Peticionarios

KLCE201701701

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC 2015-2215
(502)

Sobre:
Petición de Orden
Sumaria Bajo el
Art. 7.10 de la
Ley General de
Corporaciones de
2009

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece *NYPizza & Foods Corporation*- en adelante, "*NYPizza*" o "*corporación*"- y Manuel Cruzado Rodríguez- en adelante, "*señor Cruzado Rodríguez*"- (en adelante, y en conjunto, "*peticionarios*") solicitando nuestra intervención en el presente caso para detener la posible celebración de una vista evidenciaria, la cual aún no ha sido re-señalada.

Procedemos a narrar el trasfondo fáctico presentado.

I

El presente pelito tiene su génesis el 16 de septiembre de 2015, cuando el señor Ricardo J. Torres Cintrón (en adelante, "*recurrido*" o "*señor Torres Cintrón*") solicitó acceso a los libros de *NYPizza*, la cual fue incorporada el 11 de agosto de 2011 por el

peticionario. En la misma el recurrido alegó ser dueño de no menos de 50% de las acciones comunes; que se le había negado acceso a todo tipo de información corporativa; que no se le habían efectuado los pagos de dividendos correspondientes; y que no se habían efectuado reuniones con accionistas. La carta fue acompañada con un requerimiento juramentado. El 21 de septiembre de 2015 su solicitud fue denegada bajo el fundamento de que el recurrido no era accionista de NYPizza.

Así las cosas, el recurrido presentó una demanda bajo el artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3650, contra la corporación y el señor Cruzado Rodríguez. En la misma alegó tener el 50% de las acciones de capital de la corporación. Alegó también que el 16 de septiembre de 2015 había solicitado acceso a los libros de la corporación para determinar, entre otras cosas, (1) el valor de las acciones de la corporación; (2) revisar y/o investigar las transacciones corporativas; (3) informarse adecuadamente de los negocios y asuntos de la corporación; y determinar lo que la corporación, a través de sus funcionarios, estaba haciendo, o dejando de hacer, para velar por los mejores intereses de NYPizza.

Añadió también que al recurrido y al señor Cruzado Rodríguez lo unían lazos de amistad y que, estando desempleado y siendo abordado por el señor Cruzado Rodríguez con la idea del restaurante, aportó \$34,000.00 dólares. Que luego de incorporado NYPizza, nunca se celebró la primera reunión de accionistas para adoptar estatutos, ni seleccionar la junta de

directores, entre otros asuntos. Alegó además que el señor Cruzado Rodríguez siempre había sido el único custodio de la corporación y había mantenido el control de la misma. Por otra parte, añadió, que siempre había sido tratado como accionista aún cuando no se habían emitido acciones de la corporación; que en múltiples ocasiones había cerrado el negocio, comprado inventario en Costco y realizado envíos de pizza a domicilio; que había costeado el mercadeo y publicidad de Piazza; y que había financiado la compra de los automóviles del negocio y la planta eléctrica. Expresó también que el peticionario siempre representó a los clientes, a la abogada y al contador que el recurrido era el otro dueño de la corporación. Asimismo, que le había indicado que la distribución de ganancias sería de 60% para el señor Cruzado Rodríguez y 30% para el recurrido. A esos efectos, según alegó el recurrido en su demanda, el señor Cruzado Rodríguez le enviaba mensualmente una tabla en Excel donde, luego de descontar ciertos gastos del efectivo en caja, dividía el sobrante en la proporción antes expresada.

Conforme expresó en su demanda, los problemas con el peticionario surgieron a raíz de la apertura de un nuevo establecimiento de pizza. A partir de ese momento, el señor Cruzado Rodríguez le condicionó el pago de ganancias al recurrido hasta el punto de dejar de efectuar los mismos y no considerarlo accionista. Ello, a raíz del control que tenía el peticionario sobre el negocio. Finalmente, el recurrido expuso que su acceso a los libros no podía quedar a la merced del señor Cruzado Rodríguez.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2015, los peticionarios presentaron una "Moción de Desestimación". En la misma se adujo que el recurrido no era accionista de la corporación y que, por ende, su demanda dejaba de exponer una reclamación que justificase un remedio. Junto con la moción, se presentaron una serie de anejos, entre ellos los certificados de incorporación, certificado de registro, declaraciones juradas, informes compilados de contaduría, entre otras cosas, en aras de evidenciar su posición.

El 8 de enero de 2016, el recurrido presentó un "Escrito en torno a 'Moción de Desestimación'", donde en esencia negó las alegaciones de los peticionarios. Alegó además que, debido a la cantidad de documentos anejados a la moción de desestimación, la misma debía ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria, a tono con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 14 de abril de 2016 el Tribunal de Primera Instancia declaró "No Ha Lugar la Moción de Desestimación", por considerar que con la prueba documental presentada no estaba en posición de determinar si el recurrido era o no accionista.

El 3 de mayo de 2016, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración, a la cual el recurrido oportunamente se opuso el 16 de mayo de 2017. El foro de primera instancia declaró "No Ha Lugar" la reconsideración, mediante resolución emitida el 11 junio de 2016.

El 12 de agosto de 2016, los peticionarios presentaron un *certiorari* ante este Tribunal, alegando los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al no tomar en cuenta que la parte que se opuso a la disposición sumaria del pleito no observó los requisitos de forma de la Regla 36 y no presentó documentación ni declaraciones juradas que contravenieran (sic) en modo alguno la prueba de la parte promovente de que él es el único accionista de la corporación.
- B. Las aseveraciones y conclusiones contenidas en la resolución del Tribunal están encontradas con la prueba incontrovertida presentada en la moción de disposición sumaria y son contrarias a derecho.

Un Panel Hermano determinó que la moción de sentencia sumaria no satisfizo las exigencias de la Regla 36, *supra*, y, por ende, no debía tratarse como tal, por lo que el foro de primera instancia no venía obligado a considerar la evidencia presentada por el peticionario. Inconforme, los peticionarios presentaron una solicitud de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien denegó la expedición del mismo el 17 de febrero de 2017.

Así las cosas, y luego de recibido el mandato, los peticionarios contestaron la demanda, negando los hechos esenciales de la misma y levantando como defensa que el recurrido no había cumplido con los requisitos del Art. 7.10 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, sec. 3650. El foro de primera instancia programó una vista el 11 de julio de 2017. Ese día, los peticionarios presentaron una moción de desestimación, reiterando que el recurrido había incumplido con el Art. 7.10 de la Ley General de Corporaciones, *Id*, pues no había anejado prueba documental que acreditase su capacidad como accionista. Por tanto, carecía de legitimación. El 19

de julio de 2017, el recurrido presentó su oposición, aduciendo principalmente que la controversia había sido adjudicada y/o evaluada por los foros apelativos. Los peticionarios presentaron una moción de desestimación el 31 de julio de 2017, bajo los argumentos antes mencionados. El 31 de agosto de 2017, notificada el 1 de septiembre de 2017, el foro de primera instancia denegó la desestimación, reiterando que la prueba presentada era insuficiente para determinar si el recurrido tenía o carecía de capacidad como accionista, y por ende, actuar como tal.

El 11 de septiembre de 2017, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración. La misma fue declarada "*Sin Lugar*" en corte abierta el 14 septiembre de 2017, y se ordenó la celebración inmediata de la vista. El Lcdo. Vergne, quien se encontraba sustituyendo al Lcdo. Díaz Olivo en la vista, indicó que al peticionario no se le había notificado la denegatoria adecuadamente. Así las cosas, los peticionarios alegaron que la vista no podía comenzar sin que el recurrido mostrara cual prueba se disponía presentar, tal como lo requería el Art. 7.10 de la Ley de Corporaciones de 2009, *supra*, sec. 3650. El foro de primera instancia denegó el planteamiento y prosiguió con la celebración de la vista. Posteriormente, el foro de primera instancia decretó un receso, dentro del cual emitió notificación electrónica con la denegatoria de la reconsideración solicitada el 11 de septiembre de 2017. Luego de dicho receso, el Lcdo. Díaz olivo se personó a la vista, y se expresó respecto a lo que entendía era una manera

irregular de notificar la mencionada determinación judicial. El foro de primera instancia desestimó los planteamientos, y continuó con la vista. Mientras se celebraba la misma, el sistema de grabación del tribunal colapsó, por lo que se suspendió la vista y se recalendarizó para el 25 de octubre de 2017. Los peticionarios, por su parte, solicitaron la regrabación de los procedimientos lo cual, hasta el momento, no se ha atendido por el foro de primera instancia.

Así las cosas, los peticionarios presentaron, con ponche del 15 de noviembre de 2017, el recurso de *certiorari* que hoy atendemos. En el mismo señalan la comisión de siete (7) errores:

1. ERRÓ EL TPI AL CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA, EN UN PLEITO EN EL QUE SE HABÍA SOLICITADO DESESTIMACIÓN, SIN NOTIFICAR ADECUADAMENTE SU DETERMINACIÓN DENEGANDO LA SOLICITUD, E IMPIDIENDO EL EJERCICIO INMEDIATO DE LA REVISIÓN JUDICIAL Y MENOSCABO DE LA EFECTIVIDAD DE SU EJERCICIO FUTURO.
2. ERRÓ EL TPI AL AUTORIZAR LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA EN LA QUE EL DEMANDANTE ESCONDIÓ SU PRUEBA Y NO LA COMPARTIÓ CON LOS DEMANDADOS CON EL FIN DE EMBOSCARLOS EN EL PROCESO.
3. ERRÓ EL TPI AL DESCARTAR LA POLÍTICA ESBOZADA EN EL ART 7.10 Y NO OBSERVAR LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL APLICABLE CUANDO NO OBSERVAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL AL AUTORIZAR LA INTRODUCCIÓN DE EVIDENCIA SIN APOYO EN LAS ALEGACIONES Y FUERA DEL ÁMBITO DE UN PROCESO JUDICIAL INSTADO BAJO EL ART. 7.10.
5. ERRÓ EL TPI AL APLICAR DE FORMA INAPROPIADA LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO.
6. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR IDÉNTICOS LOS FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA PRIMERA Y LA SEGUNDA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LOS PETICIONARIOS.
7. ERRÓ EL TPI AL OBVIAR EL HECHO DE QUE CARECE DE AUTORIDAD PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE SU CONSIDERACIÓN[,] ANTE LA AUSENCIA DE

LEGITIMACIÓN ACTIVA DE PARTE DEL DEMANDANTE-
RECURRIDO.

Junto con el *certiorari*, presentaron una "*Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*", donde solicitaron la paralización de los procedimientos para así evitar la recalendarización de la vista comenzada el 14 de septiembre de 2017. El 16 de noviembre de 2017, los peticionarios presentaron una "*Certificación de Notificación*" expresando que ese mismo día se había notificado al recurrido el recurso de *certiorari* y el auxilio de jurisdicción, por correo electrónico y correo certificado.¹

El 17 de noviembre de 2017, el recurrido presentó su "*Oposición A: Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*". En síntesis alegaron que (1) el auxilio de jurisdicción se daba en el vacío, dado que no había vista señalada y, por ende, no había nada que paralizar; (2) que la vista del 14 de septiembre se había señalado con suficiente antelación, por lo que no resultaba sorpresiva; (3) que la alegación de que la evidencia no le había sido entregada resultaba una emboscada para ellos, pues eran los mismos peticionarios quienes se habían negado a que se efectuase un descubrimiento de prueba. Alegaron, además, que el proceder de los peticionarios resultaba contrario a sus propios actos.

¹ Dado el resultado al cual llegamos, y al hecho de que la vista no se había recalendarizado, procede declarar "**No Ha Lugar**" la "*Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*" presentada el 15 de noviembre de 2017. Del mismo modo, cabe señalar que la "*Certificación de Notificación*" cuenta con un ponche de la Secretaría de este Tribunal fechado el 16 de noviembre de 2017, mas no cuenta con el número del día en la fecha que se suscribió el documento. Siendo ello así, y habiendo sido el *Certiorari* presentado el día anterior, procede también declarar "**No Ha Lugar**" la mencionada moción. Ello dado que la misma y el recurso no fueron notificados simultáneamente el momento en que fueron presentados, según exige la Regla 78(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El 22 de noviembre de 2017, los peticionarios presentaron una "*Urgente Moción Aclaratoria y Correctiva de Hechos y Procesos*" donde reiteraron los argumentos ya expuestos en su escrito de *certiorari*.²

El 30 de noviembre de 2017, los peticionarios presentaron una "*Urgente Solicitud de Eliminación de Contenido y Desglose de Moción de Desestimación*", donde en síntesis alegaron que los recurridos introdujeron planteamientos y evidencia en su escrito que no fue planteada ni resuelta por el foro de primera instancia. Por tanto, expresaron que no podíamos atender las mismas y procedía el desglose de la solicitud de desestimación presentada.³

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos expresamos.

II

A. *El Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor rango. Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia de un recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la discreción para expedir un auto de *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

No obstante, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, según enmendada por la Ley Núm 177-2013, establece las instancias en las cuales este Foro Apelativo tendrá jurisdicción para expedir un

² Con respecto a esta "*Urgente Moción Aclaratoria y Correctiva de Hechos y Procesos*", este Tribunal se da por enterado y determina que no hay nada que proveer.

³ Con respecto a esta "*Urgente Solicitud de Eliminación de Contenido y Desglose de Moción de Desestimación*", este Tribunal se da por enterado y declara la misma "**No Ha Lugar**".

auto de *certiorari* sobre materia civil. La referida regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia y en lo pertinente dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...] *Id.*

Así, pues, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, delimitó con mayor precisión los asuntos que esta Curia puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. R. Henández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 5515A, págs. 531-535. Por consiguiente, el asunto planteado en un recurso de *certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De otro modo, este Foro carecerá de jurisdicción sobre la materia. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012).

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-

338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

Es menester recalcar que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no equivale a "la ausencia de error del dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos". Tampoco "prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación". García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005); Nuñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992). "Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98.

Finalmente, es sabido que, como norma general, los foros apelativos no debemos intervenir con la determinaciones discrecionales o interlocutorias de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

B. *Presentación Prematura*

El Tribunal de Apelaciones, al igual que todos los tribunales en Puerto Rico, es uno rogado. Negrón v. Srio. De Justicia, 154 DPR 79, 89 (2001). Quiere ello decir que "para resolver las controversias surgidas en los diferentes procesos judiciales, las partes que tengan interés y derecho tienen por necesidad que pedirle a este tribunal que intervenga". *Id.*, págs. 89-90 (Citas omitidas). "Esto se logra mediante la presentación oportuna de los diferentes recursos en alzada provistos". *Id.*, pág. 90.

Previo a cualquier asunto, este Foro Apelativo deberá determinar si posee jurisdicción para evaluar el recurso de apelación. Para ello, considerará si éste fue presentado dentro del término de estricto cumplimiento de 30 días, dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, o antes de que dicho término haya comenzado a transcurrir. A tenor con dicha regla evaluará la posibilidad de que el recurso haya sido presentado de modo prematuro o tardío. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97-98; Véase e.g. Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un *recurso prematuro* es aquel que se presenta con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal, pero que aún no ha sido resuelta por éste. Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107; Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 97. Este recurso tiene el efecto de privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones dado que "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante

en el tiempo [...] aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, págs. 98. Es decir, "la cuestión recurrida no est[á] madura para ser considerada por el foro apelativo intermedio". *Id.*, pág. 97. Sin embargo, "la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*, pág. 107.

Es menester recalcar que ha sido norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que los tribunales somos y debemos ser "árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios" y de nuestra jurisdicción. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013). La *jurisdicción*, según definida por nuestro Tribunal Supremo es "el poder o la autoridad que posee un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias". Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016); Ayala Hernández v. Consejo de Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012); Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 882 (2013).

Nuestro Mas Alto Foro también ha expresado que los asuntos jurisdiccionales "deben ser resuelt[o]s con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; Com. Alt. PNP v. CLE, *supra*, pág. 5. "La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes ni por el propio tribunal". Pérez Soto

v. Cantera Pérez, Inc., *supra*, pág. 105; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007); Souffront Cordero v. AAA, 164 DPR 662, 674 (2005); Vázquez v. ARPe, DPR 513, 537 (1991); López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 89 DPR 414, 419 (1963). Por ello un tribunal no tiene "discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay". Souffront Cordero v. AAA, *supra*, pág. 674. De modo que ante una situación en donde el tribunal carezca de jurisdicción, viene obligado a "considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*" Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia". Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López y otros v. CFSE, *supra*, pág. 883; González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, pág. 856.

III

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, observamos que las controversias planteadas en los errores 1,3,4,5,6,7 están relacionados entre sí. Todos giran en torno a la denegatoria de la desestimación. Aun cuando los planteamientos podrían ser evaluados por este Tribunal Apelativo, en observancia de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, entendemos que este no es el momento más adecuado para intervenir con las determinaciones del foro de primera instancia. Resulta necesario que el pleito continúe su curso y, una vez resueltas de manera definitiva las

controversias, la parte peticonaria podría recurrir a este foro apelativo con un expediente más completo y final, del cual podríamos determinar si procede evaluar las controversias que en su día se presenten, si alguna.

Con respecto al segundo señalamiento de error, aun cuando existe en el récord evidencia de la celebración de una vista la cual fue interrumpida, al día de hoy no existe una determinación con respecto a la misma. Por tanto, resulta prematuro determinar si el foro de primera instancia en particular erró, particularmente cuando no existe tal señalamiento, y éste no se ha hecho por escrito. Tampoco surge de los autos ninguna resolución o providencia judicial que podamos revisar. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender dicho asunto en este momento.

IV

Por los fundamentos antes expresados, con respecto a los errores 1,3,4,5,6,7 denegamos la expedición del recurso de *certiorari*, toda vez que carecemos de razón para intervenir con la determinación del mismo. Con respecto al error número 2, entendemos que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones